

A confesión de parte¹, relevo de prueba² o "Escribano, ¿y ahora que hago con la sociedad extranjera?"³

Problemática notarial actual de las sociedades extranjeras

Adrián C. Comas

Cuando se acercan requirentes a nuestra notaría para hacernos consultas sobre la problemática actual de las sociedades extranjeras se nos plantea una situación como esta: "Escribano, le consulto sobre una sociedad extranjera que tiene a su nombre un inmueble en la Argentina...". En este trabajo, primero adelantaremos las conclusiones y a continuación se desarrollan los ítems pertinentes:

CONCLUSIONES

1) Si lo que se quiere formalizar es la venta de un inmueble (y la operación es de un valor inferior a \$ 300.000⁴ y de la documentación surge que la sociedad extranjera no inscripta había adquirido originalmente el inmueble como *acto aislado* y recién ahora inscribe su sucursal (artículo 118 LS) y saca CUIT, igualmente el notario debería en principio requerir que la sociedad realice el trámite de consulta previa a la AFIP (Res. Gral. Afip 2139/06).

2) Si lo que se quiere realizar es mantener el inmueble dentro de la sociedad, pero formalizar ahora el *cambio del domicilio* y sede de la sociedad desde su país de origen a la República Argentina, adecuando sus estatutos a la ley 19.550, adoptando un tipo social de nuestra legislación, e inscribiéndola en el Registro Público de Comercio de esta ciudad a cargo de la IGJ, se debería formalizar cumpliendo primero con las formalidades del tipo social conforme la legislación del país de origen (asamblea de accio-

(1) ...de ser irregular.

(2) ...para los futuros terceros accionantes.

(3) Este trabajo consiste principalmente en consideraciones prácticas, sugerencias y especialmente advertencias, para los notarios no especializados en temas societarios en general, o en sociedades extranjeras en particular).

(4) Ya que por operaciones iguales o superiores a dicho monto desde el 1/3/08 la AFIP las controla en forma previa a la transferencia de dominio, en virtud de lo establecido en la Resolución General 2371/07, con la previa obtención por la sociedad vendedora del COTI (Código de Oferta de Transferencias de Inmuebles).

nistas en la casa matriz resolviendo la reforma por transferencia del domicilio social desde dicho país a la Argentina), y remitiendo luego dicha documentación legalizada a nuestro país para aquí formalizar la documentación complementarla conforme a nuestra legislación, y proceder a la tramitación de la inscripción registral pertinente.

Lo que no se debe hacer es copiar en forma textual las declaraciones de *regularización* y reconocimientos que reglamentó minuciosamente la IGJ, porque implicaría declarar y reconocer en forma expresa que la sociedad extranjera era efectivamente una *sociedad irregular*, y dicha mención dejaría abierta la posibilidad de una eventual responsabilidad solidaria de los socios y los administradores de la sociedad, frente a cualquier futuro reclamo de terceros accionantes.

DESARROLLO DE LOS ITEMS

La situación problemática actual se origina en que la Inspección General de Justicia (IGJ) ha remitido desde el año 2003 miles de intimaciones a las sociedades extranjeras que logra ubicar, las inscriptas tanto como sucursal (artículo 118, ley 19.550) o al solo efecto de participar en sociedades argentinas (artículo 123 LS), y también las no inscriptas pero propietarias de inmuebles sitios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En dichas intimaciones, la IGJ informa a esas sociedades extranjeras que si no pueden acreditar que no son *off shore* (de iure o de hecho), ni que el monto de sus activos no corrientes en el exterior es superior a sus activos en nuestro país, ni informar el detalle de nombre, documento (o inscripción) y domicilio de sus actuales accionistas de casa matriz (todos o por lo menos el grupo de control), en dichos casos la IGJ las considerará como *irregulares*, por lo que las mismas deberían proceder a la *regularización por adecuación* de la sociedad extranjera a la ley 19.550 (conforme al artículo 124 LS), que consiste en trasladar el domicilio de la casa matriz del exterior a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adoptar el tipo SA (u otro tipo de la LS), aprobar su estatuto con texto ordenado, nombrar el Presidente y el Director Suplente, y denunciar quiénes son sus actuales accionistas, y desde cuándo lo son.

Esta documentación se debe inscribir en el Registro de Comercio a cargo de la IGJ, y se debe cumplir con la posterior inscripción en el Registro de la Propiedad con relación a los inmuebles que había adquirido oportunamente como sociedad extranjera.

En la cruzada de los últimos años de este organismo contra las sociedades extranjeras, se redactaron las actuales Resoluciones Generales que establecen claramente que no se pueden inscribir nuevas sociedades extranjeras en el Registro Público de Comercio a su cargo, ni para establecer sucursal, agencia o representación para reali-

zar actos habituales en el país (artículo 118, ley 19.550), ni al solo efecto de participar en sociedades argentinas (artículo 123, ley 19.550); las que ya están inscriptas no pueden continuar en dicha situación registral si no se cumplen con los requisitos que establecen para cada caso.

A) SOCIEDADES EXTRANJERAS NUEVAS A INSCRIBIR

Para las sociedades extranjeras nuevas a inscribir se solicita que:

- las sociedades no sean *off shore* (no pueden legal y estatutariamente hacer actos dentro de su país de origen); o
- no siendo *off shore de iure*, lo sean de hecho, ya que no tienen en el país de origen actividad ni activos no corrientes, ni lo tienen en otro país (otra sucursal), o si lo tienen, es en una cuantía poco importante, o
- sea en la Argentina donde tienen su actividad única o principal; o que el país de origen sea de baja o nula tributación (paraíso fiscal); o que sea un país "no colaborador" con la lucha contra el lavado de activos.

Pudiendo acreditar todos estos requisitos, además de la documentación normal que debían tradicionalmente remitir, (estatutos, certificado de vigencia, decisión de crear la representación indicando los datos del representante, facultades del mismo en el acta o poder), se debe ahora demostrar que su actividad única o principal no será en la Argentina.

También los datos personales de todos los accionistas de la sociedad extranjera, o por lo menos, los datos personales de los accionistas que conformen el grupo de control de la misma, (si las acciones son nominativas, la casa matriz tiene el registro de la totalidad de los accionistas nominados, y si son al portador, puede informar quiénes son los que concurrieron a la última reunión asamblearia), y a los efectos de cumplir con la misma publicidad que las sociedades argentinas, se tendría que publicar en el Boletín Oficial los mismos datos que se publican en la constitución de una sociedad argentina.

B) SOCIEDADES YA INSCRIPTAS

La IGJ está enviando a las sociedades ya inscriptas por el artículo 118 de la ley 19.550 (sucursal) o el artículo 123 (participación en sociedades argentinas) intimaciones para que cumplan con la normativa actual: las inscriptas por el artículo 118, que procedan a la presentación de los balances anuales a la IGJ; ambos tipos de sociedades (118 ó

123), que acrediten de la forma antes referida que no tienen su única o principal actividad en la Argentina.

Si no se responde al requerimiento, o no se quiere o puede cumplir con todo lo solicitado, la IGJ considerará que la sociedad tiene su actividad principal o única en este país, por lo que la intima para que cumpla con el artículo 124 de la ley 19.550 y con la Resolución General IGJ 7/05, debiendo cambiar la sociedad su domicilio en el exterior a la Argentina, inscribiéndose como sociedad argentina adoptando un tipo social de la ley antes mencionada, y cancelando por último su inscripción registral en el exterior.

Esta intimación se está enviando también a las sociedades no inscriptas como sucursal pero actualmente dueñas de algún inmueble en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, anoticiado el organismo de tal situación en virtud del convenio suscripto con el Registro de la Propiedad Inmueble de esta Ciudad y la información remitida por este último con el detalle de los inmuebles inscriptos a nombre de sociedades extranjeras no inscriptas, que los adquirieron oportunamente como *acto aislado*, conforme lo permite uno de los incisos del artículo 118 de la ley 19.550. (Según publicaciones especializadas, son varios miles de inmuebles que se encuentran en estas circunstancias.)

En dichos casos, la IGJ intima primero a la sociedad extranjera no inscripta a que se inscriba como sucursal, agencia o representación, (por considerar que el poseer y administrar un inmueble, ya no es un acto aislado, criterio que está siendo actualmente confirmado por resoluciones en expedientes judiciales), y requiriéndole que acredite toda la documentación antes indicada. En caso de no poder hacerlo, la intima para que proceda a regularizarse y adecuarse a la legislación argentina conforme al artículo 124, ley 19.550. Estas intimaciones se realizan bajo apercibimiento de que en caso de no cumplimiento, se requerirá que judicialmente se ordene la cancelación de las inscripciones pertinentes y/o la liquidación de los bienes de la sociedad extranjera.

Ante esta situación, y existiendo algún inmueble a nombre de la sociedad extranjera consultada, las decisiones posibles a tomar en estos casos son:

1) Venta del Inmueble:

a) La primera alternativa es que la sociedad extranjera proceda a la venta de los bienes inmuebles a un tercero, luego que la casa matriz resuelva la cancelación de la inscripción de la sucursal en la Argentina por no tener ya inmuebles ni actividad en este país. El costo impositivo es alto para este supuesto, ya que la venta de inmuebles tributa en concepto de impuesto de sellos (en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2,5 %; en Provincia de Buenos Aires, el 3% desde 1/1/07), calculado sobre el precio de venta o valuación fiscal actualizada, el que sea mayor.

Si la sociedad extranjera no estaba inscripta, y por lo tanto no tenía CUIT, se considera que es *residente del exterior*. Las Resoluciones Generales AFIP números 2139 y 2140 del 2006 requieren que antes de la venta del inmueble la parte vendedora realice la consulta previa a esta Administración (a fin de verificar si corresponde que tribute algún importe por impuesto a las ganancias, ganancia presunta, activos, bienes personales, etc., durante los años no prescriptos que la sociedad tuvo el inmueble).

b) Puede darse el caso de que la sociedad extranjera estuviera inscripta como sucursal, tuviera CUIT y hubiera comprado el inmueble desde el principio como sucursal con CUIT (y así figura en el título de propiedad y en el certificado de dominio), por lo que al momento de la compra del inmueble no era un *residente del exterior*, y su régimen tributario es a estos efectos como el de cualquier sociedad argentina. En este caso con motivo de la venta del inmueble no se hace consulta previa a la AFIP, y conforme a la anterior Resolución General DGI 3026/89, hoy 2139/40 del 2006, se le retiene el 3 % del precio de venta como pago a cuenta del impuesto a las ganancias que le genere la venta del inmueble.

c) Pero el caso *dudoso* (y peligroso para el notario) se produce cuando originalmente compró la sociedad extranjera no inscripta como sucursal y sin CUIT (y así figura en el título de propiedad y en el certificado de dominio), habiendo comprado el inmueble como acto *aislado*, y años después (por ejemplo unas pocas semanas o meses antes de querer proceder a la venta), la casa matriz de la sociedad extranjera resuelve crear una sucursal en la Argentina, que inscribe (conforme al artículo 118 LS) en el Registro Público de Comercio que se lo permita (hay provincias que no piden tantos requisitos como la IGJ), obtiene CUIT la sucursal, y prepara la documentación para presentar en el futuro declaraciones juradas a la AFIP por la sucursal inscripta, declarando el inmueble como dentro del patrimonio de la sucursal.

En estos casos puede o no existir documentación respaldatoria que avale dicha incorporación, como ser un acta de casa matriz resolviendo asignar o adjudicar al patrimonio (o al capital) de la sucursal el inmueble adquirido con anterioridad, y hasta puede existir también la posterior registración en el Registro de la Propiedad Inmueble como asiento aclaratorio en la matrícula registral del inmueble, de los datos nuevos de inscripción de la sucursal de la sociedad titular y su número de CUIT. También se puede contar con una certificación de Contador Público con firma legalizada por el Consejo Profesional, por la que el Contador mencione que teniendo dicha documentación a la vista, certifica que el inmueble se encuentra dentro del patrimonio de la sucursal, con CUIT (y si ya se hicieron declaraciones juradas presentadas a la AFIP por la sucursal, también podrá certificar que dicha situación surge de las mismas).

En estos casos, la sucursal desde el momento en que se inscribió y sacó CUIT es evidentemente un *residente del país*, y aunque se acepte la postura de que el inmueble es ahora efectivamente de la sucursal inscripta (que no es un residente del exterior) todavía habría años anteriores no prescriptos en que la titular era sin duda una sociedad extranjera *residente del exterior*, y la procedencia o no de la consulta previa a la AFIP en este caso no surge claramente de la letra de las citadas Resoluciones, por lo que diversos asesores impositivos opinan sobre el tema en forma contradictoria.

(Hace años hice las pertinentes consultas: primero, se hizo la consulta a los asesores en la AFIP a través de un Contador miembro de la Comisión de enlace del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de esta Ciudad; luego, a través de otro Contador, a un Inspector de una de las Agencias de la AFIP, luego a través del Instituto de Derecho Tributario, se hizo la consulta a uno de los asesores impositivos del Colegio, y al mismo tiempo otro colega Escribano hizo la misma consulta en la página web de la AFIP por medio de Internet, y la mayoría opinaba que para estos casos sería necesaria la consulta previa a la AFIP).

El mejor consejo lo recibí de un Contador Público, jefe del Departamento de Impuestos de un importante estudio contable: me sugirió que para que el notario no quedara muy expuesto ante la AFIP, la sociedad extranjera debía inscribir sucursal, sacar CUIT, y hacer por lo menos dos declaraciones juradas anuales ante la AFIP. De esta manera, ante cualquier reclamo futuro al notario, se podría argumentar que el organismo había tenido suficiente tiempo para actuar, ya que luego de la primer declaración jurada de la sucursal en la que surge declarado el inmueble, tuvo todo un año fiscal para controlar a dicha persona jurídica y reclamarle cualquier impuesto que se debiera por los años anteriores no prescriptos, y habiendo recibido la segunda declaración fiscal, si con posterioridad el notario otorgaba la escritura de venta sin consulta previa, era porque razonablemente se podía interpretar que la sociedad que vendía no era ya un *residente del exterior*.

Recordemos los notarios que los consultores jurídicos o contables/impositivos suelen asesorar y dar verbalmente su opinión profesional sin responsabilidad profesional directa, pero somos los notarios los que redactamos y autorizamos con nuestra firma las escrituras públicas, y somos, en definitiva, los que definimos el tema requiriendo o no la consulta previa a la AFIP, y los únicos que terminamos teniendo responsabilidad solidaria si tomamos una decisión equivocada. Ahora bien, para casos de requerimientos urgentes al notario, cuando la sociedad extranjera acaba de inscribir sucursal, y sacar CUIT, y pretende por sugerencia de sus asesores, que no se haga la consulta previa, hago las siguientes consideraciones.

Tenemos dos posibles alternativas de representantes (única cabeza visible) y su responsabilidad patrimonial: a) Sociedad extranjera con el representante "ingeniero"; y b) Sociedad extranjera con el representante "cartonero". Sin desmerecer las distintas actividades de los mismos, la diferenciación solo apunta a ilustrar la solvencia patrimonial de cada uno. El primero aceptó el cargo de representante de la sociedad extranjera, por ser amigo de quien en definitiva decide la voluntad social y, por lo tanto, ante reclamos futuros de la AFIP a la sociedad por impuestos no abonados, el dueño del capital social cubrirá patrimonialmente a su amigo representante e indirectamente quedará cubierto también el notario. En el segundo caso, la AFIP no encontrará a la sociedad (la que una vez que vendió el inmueble quizás procedió a cancelar la inscripción registral de la sucursal), ni al representante, o ubicándolo verificará que no tiene solvencia patrimonial para responder, por lo que el único que estará disponible para cualquier requerimiento es el notario que otorgó la escritura sin requerir la consulta previa.

Frente a una eventual responsabilidad patrimonial del notario, también tendríamos dos alternativas:

a) El notario que es titular de un importante estudio notarial, que tenga como clientes a importantes empresarios, que a su vez tengan contratado abono mensual con algún importante estudio jurídico, por lo que dicho notario contará con profesionales especializados que puedan prepararle los escritos, las explicaciones y los recursos administrativos pertinentes que se tengan que presentar ante la AFIP; y

b) El resto sería el notario "clase media", que deambulará preocupado, consultando a los asesores pertinentes en el Colegio de Escribanos, y/o que tendrá que afrontar los gastos de contratar algún estudio jurídico que lo defienda (y los honorarios que le presupuesten serán mucho mayores de lo que pudo haber percibido el notario en la venta del inmueble sin consulta previa a la AFIP).

2) "Nacionalización" de la Sociedad Extranjera: *(Si bien el término nacionalización no es el jurídicamente aplicable, lo que quiere significar es que la sociedad cambia su casa matriz del exterior a la Argentina).*

Esta alternativa consiste en aceptar el requerimiento de la IGJ, en cuyo caso el procedimiento societario "regular" a seguir consistiría en la decisión por asamblea unánime de accionistas, en el país de origen, del cambio del domicilio social de dicho país a la República Argentina, aprobando un balance y estado de situación patrimonial; y la posterior decisión en la Argentina, por una nueva acta de asamblea unánime de accionistas, de adaptar los estatutos a la ley argentina, adoptando el tipo societario de S.A. o S.R.L., nombrando los representantes, e individualizando los accionistas actuales (si

son argentinos con CUIT, CUIL, o CDI, o si son extranjeros con CDI), e informando desde cuándo lo son.

Tener en cuenta que los accionistas deben comparecer el acto por sí o por apoderados, y en el caso de los extranjeros, si otorgan un poder desde el exterior a favor de un apoderado argentino, se debe cumplir con la normativa y el aplicativo de *terceros intervinientes* (Res. Gral. AFIP 1463/2003), debiendo el apoderado argentino obtener una *clave fiscal* ante la AFIP, y realizar la pertinente información cuatrimestral. Esta documentación se inscribe en el Registro de Comercio a cargo de la IGJ, se obtiene luego el CUIT (salvo que ya lo tuviera por haber tenido sucursal inscripta), y se registra en el Registro de la Propiedad Inmueble de esta ciudad o de la Provincia de Buenos Aires, un asiento aclaratorio en la matrícula registral del inmueble, consignando que la sociedad extranjera titular de dominio es ahora sociedad argentina inscripta en el Registro de Comercio de Capital y con CUIT.

Con respecto a la individualización de los actuales accionistas, las alternativas son:

que lo sean desde ejercicios anteriores, (por haber consignado los mismos en sus declaraciones juradas la tenencia de acciones al portador de sociedad del exterior),

que lo sean desde este ejercicio, (por haberlas adquirido y abonado en su totalidad mediante transferencia legal por vía bancaria de fondos al exterior o por haberlas adquirido y abonado solo en parte, debiendo por lo tanto un saldo de precio a abonar al exterior en los próximos ejercicios).

Dichas adquisiciones podrían ser por una compraventa común documentada en el país o en el exterior. La escritura de adecuación a la legislación argentina y cambio de domicilio no tiene costo impositivo alguno, ni impuesto de sellos en Capital o Provincia de Buenos Aires, ni retención de impuesto a las ganancias, ni consulta previa a la AFIP. Tiene un costo fijo de toda la operativa para inscribir una sociedad en el Registro de Comercio de esta ciudad a cargo de la IGJ, y un inmueble en el Registro de la Propiedad Inmueble de esta ciudad o de Provincia de Buenos Aires (tasas de trámite, formularios, publicación B.O., informes de dominio, inhibición, tasas de inscripción, etc.), y un costo fijo que se agrega por cada otro inmueble adicional a inscribir.

Con respecto a los honorarios, sería un rubro a convenir entre el notario y la sociedad, tomando como parámetro el valor de los bienes de la sociedad extranjera. Los costos adicionales que tienen que tener en cuenta son:

a) Costos del traductor en la Argentina y su legalización, si la documentación del exterior está redactada en otro idioma.

b) Costos del Contador en la Argentina, para adaptar el balance del exterior a la normativa técnica y contable argentina, con informe de auditor, y dictamen de precalificación legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Pasos posteriores a la inscripción registral: se rubrican los libros societarios en el Registro de Comercio de esta ciudad a cargo de la IGJ, y se transcribe en los mismos la documentación societaria, de estatutos, actas, y contable, en la forma que establece la Res. Gral. IGJ 7/05.

Una vez cumplidas las inscripciones en la Argentina (en el Registro de Comercio y en el Registro de la Propiedad) se debería comunicar al país de origen que la sociedad ya se inscribió en la Argentina, a fin de tramitar la baja de la sociedad en dicho país, ante los organismos registrales, administrativos, e impositivos que correspondan, y en la forma que dicha legislación determine (baja, reforma, cancelación, etc.).

A CONFESIÓN DE PARTE, RELEVO DE PRUEBA (DEPENDERÁ DE LA FORMA DE REDACTAR LA ESCRITURA PÚBLICA)

El problema futuro para la sociedad extranjera, sus socios y administradores, es que para conseguir la ansiada *plancheta registral*, la IGJ estableció minuciosamente el procedimiento y el texto de lo que expresamente tenía que declararse. La IGJ parte de una premisa básica: salvo prueba en contrario, toda sociedad extranjera que se presenta a inscribir en el Registro de Comercio a su cargo, es una sociedad *irregular*. Por tal motivo, en el texto de las actas y escritura pública exige que las partes declaren, ratifiquen y aseguren que es una sociedad *irregular*, y que por lo tanto *regulariza* su situación anterior, y que aprueba un *balance de regularización*, reconociendo que está incurso en lo dispuesto en el artículo 124 de la ley 19.550.

Nótese cómo las normas de IGJ tratan a la sociedad como si fuera indefectiblemente irregular o de hecho. Propone una escritura pública en la cual se presentan ante el notario personas que argumentan ser los únicos socios de la sociedad extranjera inscrita su casa matriz en el exterior. Acreditan dichas personas su calidad de accionistas mediante la exhibición al notario de los títulos accionarios que comprenden la totalidad del capital social. ¿Es el notario la persona idónea para legitimar dicha calidad de socios? ¿Se convence el mismo leyendo varios cartones preimpresos con leyendas que digan "título accionario al portador número xx, de la sociedad xx, inscrita en el Registro de Comercio de la ciudad de xx, de xx país, con una firma ilegible y un sello que diga Presidente? ¿Y si además el título está redactado en otro idioma?

Lo único que puede realmente aceptar como documentación social es el testimonio de los estatutos de la sociedad y el certificado de vigencia, porque contiene las legaliza-

ciones internacionales pertinentes, consulares o con la apostilla de la Convención de La Haya, aunque dicha documentación puede haber sido gestionada y obtenida por personas que no son realmente los administradores de la casa matriz o los dueños del capital social. Y el balance de regularización que le exhiben, puede haber sido realizado simplemente por un Contador argentino, de acuerdo a la documentación que tuvo a la vista, que acredita los bienes que tiene la sociedad en la Argentina, legalizada su firma por el Consejo Profesional, pero dicho balance no refleja la situación patrimonial total de la sociedad extranjera, ya que no incluye los eventuales bienes, activo y pasivo que pueda tener la sociedad en su país de origen.

Redactar la escritura pública de esa manera es hacer que los socios expresamente le den la razón a la IGJ en el sentido de que la sociedad extranjera es una sociedad irregular, es la misma manera de regularizar una sociedad irregular o de hecho que existe y gira en la Argentina.

La Inspección exige que la sociedad extranjera se regularice adecuando su estatuto a la normativa de la ley 19.550 de Sociedades Comerciales de Argentina, conforme lo previsto por el artículo 124 de dicha norma:

Sociedad con domicilio o principal objeto en la República

“ARTÍCULO 124. La sociedad constituida en el extranjero que tenga su sede en la República o su principal objeto esté destinado a cumplirse en la misma, será considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución o de su reforma y contralor de funcionamiento.”

La IGJ interpreta que citar este artículo, que es lo que exige para proceder a la inscripción registral, implica expresa e indispensablemente el reconocer su *irregularidad*, (eso debería quedar únicamente en la interpretación individual del organismo de contralor, pero no debería ser aceptado, declarado y confesado también por los integrantes de la sociedad en forma expresa e indubitable en la escritura pública).

Si el notario redacta cumpliendo exactamente lo que la IGJ reglamentó en las actuales Normas, se llegará sin problemas a dicha ansiada *plancheta registral*; pero a futuro la sociedad y sus socios se podrían encontrar con diversos terceros que puedan llegar a tener interés en accionar contra la sociedad por cualquier motivo, y con el fin de hacer sentar a la mesa de negociaciones a la eventual sociedad deudora, nada mejor que tener como parte deudora no solo a la sociedad (que puede ya no tener bienes a su nombre), sino también como deudores solidarios a todos los socios y los administradores de dicha sociedad (que quizás sean patrimonialmente solventes).

El eventual futuro tercero accionante, argumentará la responsabilidad solidaria de todos, remitiéndose a la normativa de la ley 19.550 sobre sociedades irregulares o de hecho, a saber:

“De la sociedad no constituida regularmente

Sociedades incluidas

Artículo 21. Las sociedades de hecho con un objeto comercial y las sociedades de los tipos autorizados que no se constituyan regularmente, quedan sujetas a las disposiciones de esta Sección.

Regularización

Artículo 22. La regularización se produce por la adopción de uno de los tipos previstos en esta ley. No se disuelve la sociedad irregular o de hecho, continuando la sociedad regularizada en los derechos y obligaciones de aquella; tampoco se modifica la responsabilidad anterior de los socios.

Responsabilidad de los socios y quienes contratan por la sociedad

Artículo 23. Los socios y quienes contrataron en nombre de la sociedad quedarán solidariamente obligados por las operaciones sociales, sin poder invocar el beneficio del artículo 56 ni las limitaciones que se funden en el contrato social.

Acción contra terceros y entre socios

La sociedad ni los socios podrán invocar respecto de cualquier tercero ni entre sí, derechos o defensas nacidos del contrato social pero la sociedad podrá ejercer los derechos emergentes de los contratos celebrados.”

Con esta normativa, el accionante citará a la sociedad, sus socios y administradores, y simplemente acreditará que en una escritura pública los mismos socios y administradores “confesaron” que formaban parte de una sociedad que era irregular, por lo que queda el accionante relevado de tratar de conseguir otras pruebas para demostrar la irregularidad de la sociedad deudora, y por lo tanto, la responsabilidad solidaria de todos los intimados. Si ello llega a pasar, anoticiados de esta estrategia los integrantes de la sociedad, natural y automáticamente le consultarán (por no decir recriminarán) al notario si había sido “indispensable” el “confesar dicha irregularidad” para poder inscribir la sociedad por cambio de domicilio del exterior a la Argentina, que era lo que únicamente le encomendaron al notario.

Sin embargo, la sociedad extranjera de marras, aunque su objeto se cumpla en la práctica únicamente en la República Argentina, no debería ser considerada como si “no

tuviera un tipo social" (sociedad de hecho) o como si no estuviera "inscripta" (sociedad irregular). La sociedad no debería ser considerada de hecho, ya que tiene un tipo social de acuerdo a la legislación de su país de origen, y no debería ser considerada irregular, ya que tiene su inscripción registral en otro país, constituida bajo la normativa societaria del mismo y con un estatuto que regula sus distintos órganos sociales (de gobierno: asamblea, de administración: directorio, y de representación: Presidente). Además, la decisión de reforma por cambio de domicilio a la Argentina, con la inscripción registral pertinente, debería ser realizada exclusivamente en forma regular, cumpliendo la normativa societaria que especialmente la regula (la ley de sociedades de ese país y el estatuto de dicha sociedad).

Por ejemplo, si la sociedad extranjera está inscripta en la República Oriental del Uruguay, sea una *sociedad off shore* de *iure*, regulada por la ley uruguaya 11.073, o una *sociedad doméstica*, regulada por la ley 16.060 de Sociedades Comerciales Uruguay, encontraremos que la legislación societaria regula, en el artículo 362 sobre modificaciones en las sociedades anónimas, que la asamblea general extraordinaria de accionistas puede decidir con quórum agravado, la transferencia del domicilio al extranjero (de Uruguay).

"SUB SECCION VIII

De las modificaciones del contrato

Artículo 362. (Supuestos especiales). Cuando se trate de la fusión, escisión, transformación, prórroga o disolución anticipada de la sociedad, **transferencia del domicilio al extranjero**, cambio fundamental del objeto y aumento o reintegración total o parcial del capital, tanto en primera cuanto en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría absoluta de acciones con derecho a voto".

Esta norma no aclara si la inscripción en el exterior implica solo inscripción de reforma en el Registro Mercantil uruguayo o también la cancelación de la inscripción en ese país (la única norma que menciona la cancelación de la personería jurídica por cambio de domicilio al exterior es el artículo 15 del Decreto Reglamentario de la ley 11.073, siendo norma "posterior" la ley 16.060 de sociedades comerciales).

De esta manera, el procedimiento societario legal y estatutario correcto sería:

- a)** Decisión del órgano de administración (directorio unipersonal o colegiado, o administrador único), de cambiar el domicilio al exterior, y convocatoria a una asamblea general extraordinaria.

b) Decisión de dicha asamblea (normalmente unánime) del cambio de domicilio a la República Argentina, reformando el artículo pertinente del estatuto, aprobando el balance especial de adecuación como un estado de situación patrimonial (que abarca el patrimonio, activo y pasivo de la sociedad en Uruguay y en el exterior, aunque sea solo de Argentina), adoptando el tipo social de S.A. de la Ley de Sociedades Comerciales Argentina, con sede en la ciudad de Buenos Aires, y nombrando el nuevo Presidente de la sociedad, quien convocará en dicho país a una nueva asamblea unánime de accionistas, que aprobará la reforma del estatuto y texto ordenado, fijará la sede social, y ratificará en nombramiento del directorio.

c) Protocolización ante notario uruguayo de los estatutos, certificado de vigencia, balance de adecuación, y del acta de asamblea unánime referida; todo lo cual se legaliza ante las autoridades consulares uruguayas y argentinas pertinentes.

d) Una vez remitida dicha documentación a nuestra notaría, se redacta una escritura pública de cambio de domicilio del exterior, reforma de estatuto y texto ordenado por "adecuación" a la ley 19.550 de Sociedades Comerciales (sólo se debería mencionar el vocablo adecuación, sin mencionar *regularización*) en la que se presenta el Presidente designado por la asamblea unánime realizada en Uruguay, quien es el que legal y estatutariamente puede legitimar que él mismo y el o los restantes comparecientes a la escritura son los únicos accionistas titulares del 100 % del capital social de la sociedad extranjera, porque los mismos le entregaron en depósito las acciones al portador de la sociedad para la asistencia a la asamblea que se formaliza en esa escritura pública. Los legitima el Presidente de la sociedad que es lo que corresponde, y no el notario. En tal carácter, como asamblea unánime ratifican la decisión de cambio de domicilio a la Argentina, ratifican la aprobación del balance especial de adecuación recibido desde el Uruguay, y aprueban la adaptación de dicho balance del exterior, a la normativa argentina, adaptación que hizo un Contador Público con dictamen de auditor, legalizado en el Consejo Profesional, convirtiendo a pesos los importes del balance (que figurarían en dólares si la sociedad es una *off shore*, ley 11.073, o en pesos uruguayos si es una sociedad *doméstica*). Cumpliendo con la normativa técnica y contable argentina para la confección de balances, aprueban también el nuevo estatuto de la S.A. conforme a la ley 19.550, fijan la sede social dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, firman la declaración jurada de que allí se toman las decisiones sociales, ratifican el nombramiento del Presidente y designan un director suplente (por prescindir de sindicatura), y aclaran que son los únicos accionistas, la cantidad de acciones de cada uno, y declaran la fecha desde la cual son efectivamente los accionistas.

(Nótese que a la IGJ no le importa a quién compraron las acciones, la forma en que pagaron el precio si los vendedores eran del exterior, ni el monto del precio que abonaron, ítems que muy posiblemente en el futuro le va a interesar averiguar a la AFIP).

En dicha escritura se tendrá que citar necesariamente el artículo 124 de la ley 19.550, para que la IGJ acceda a la inscripción (la ansiada plancheta registral que le abre las puertas a la sociedad requirente para su presentación ante diversos organismos y entidades), pero la mención debería hacerse en forma escueta (de tal manera que no implique, ni necesaria ni expresamente, que se comparte la opinión de la IGJ en el sentido que ella interpreta que la sociedad es irregular porque la sede real estaba desde antes en la Argentina, y que la actividad única o principal de la sociedad estaba desde siempre en este país), ya que un reconocimiento expreso en ese sentido en escritura pública por la sociedad y por sus socios y sus administradores, equivaldría como una confesión de parte y serviría en el futuro para que un eventual tercero accionante, lo esgrima como un evidente *relevo de prueba*.